

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron ADRIANA GARCÍA CHAPARRO y WILMAN SENEN NEIRA VARGAS del auto que libró mandamiento de pago, la primera personalmente según da cuenta el acta suscrita el 28 de junio de 2018, quien en el término otorgado propuso medios exceptivos.

El señor WILMAN SENEN NEIRA VARGAS se notificó por aviso, según da cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, quien en el término otorgado no presentó medios exceptivos.

En consecuencia, el despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El EDIFICIO YACARÉ II PH, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de ADRIANA GARCÍA CHAPARRO y WILMAN SENEN NEIRA VARGAS, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada por las sumas representadas en el título ejecutivo certificado de deuda.

Mediante auto calendado 30 de mayo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y se ordenó su notificación a los ejecutados, a quien se tuvo por notificados personalmente y por aviso. La señora Adriana presentó medios exceptivos, el señor Neira Vargas, no contestó demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, revisadas las excepciones propuestas por la ejecutada, como buena fe y carencia de recursos, adolecen de fundamento factico y jurídico, se observa que en nada se oponen a las pretensiones de la demanda y la orden de pago, esto es, no tienen tal calidad, pues el único argumento que alega la demandada es la falta de solvencia económica, hecho que conllevó a que entrara en mora en el pago de las cuotas de administración.

En lo que respecta al pago de la suma de \$5.000.000, del documento aportado, se tiene que dicho monto fue imputado a intereses de diciembre de 2013 a diciembre de 2014, intereses de enero de 2015, cuota de noviembre y diciembre de 2013, y a la cuota de enero de 2015, esto es, fueron abonados a obligaciones anteriores a las aquí demandadas, como quiera que aquí se pretende el pago de cuotas causadas a partir de marzo de 2015, por lo que son insuficientes para probar su pago.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga la accionada a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que se ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados como de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Sin condena en costas respecto de la señora Adriana García Chaparro, como quiera que cuenta con amparo de pobreza.

QUINTO: Condenar en costas al señor WILMAN SENEN NEIRA VARGAS. Liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 25 de julio de 2022 a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 25

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **56c45d150754babaa04e36b53e1245c41e56cd0b179388f00ed99842222fe75c**

Documento generado en 24/07/2022 09:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**